

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15537** *REAL DECRETO 1631/1977, de 3 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.*

El Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales, con una vigencia de tres años.

Esta Resolución-tipo fue modificada y prorrogada por tres años, por el Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril.

Dada la persistencia de las circunstancias que motivaron su establecimiento y su primera prórroga, y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, resulta aconsejable prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un nuevo plazo de tres años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga establecida por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales, aprobada por Decreto seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

JUAN CARLOS

**15538** *REAL DECRETO 1632/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).*

El Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

La evolución de la mencionada fabricación mixta desde la entrada en vigor de la Resolución-tipo, hace aconsejable introducir algunas modificaciones en la misma, en el sentido de elevar el porcentaje de la bonificación arancelaria a la importación de las partes, piezas y elementos necesarios y precisar la incidencia del valor de la ingeniería y del montaje en el precio de venta de los equipos construidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo del Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requieran importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional de los bienes de equipo, objeto del presente Decreto, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de venta de dichos bienes.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes, se estimará como valor incorporado nacional, la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación es necesaria. En el precio de venta se incluirá el valor de la ingeniería específicamente ligada a estos equipos, excluyéndose, por el contrario, el valor del montaje de los mismos.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

JUAN CARLOS

**15539** *REAL DECRETO 1633/1977, de 3 de mayo, por el que se amplía y prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido mediante el Real Decreto 1817/1976, de 2 de julio, para la importación de 500.000 toneladas de hulla destinada a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria 27.01-A).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, el Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de quinientas mil toneladas métricas de hulla destinada a la producción de energía eléctrica. Este contingente resultó aconsejable dada la conveniencia de diversificar las fuentes de energía, y en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico.

Habiendo resultado insuficiente la cuantía fijada a dicho contingente y persistiendo las razones que aconsejaron su establecimiento, resulta aconsejable su ampliación y prórroga.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa en quinientas mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, para la importación de quinientas mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A) destinadas a la producción de energía eléctrica.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—Se amplía el plazo de vigencia del citado contingente establecido por el Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de